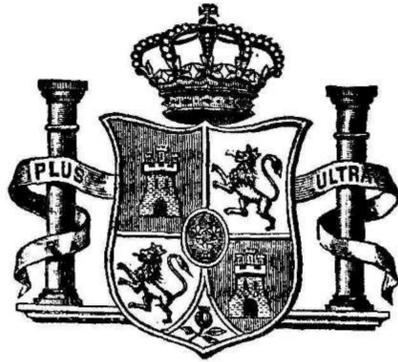


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El cometido asignado á las Divisiones de Trabajos hidráulicos en los Reales decretos de 6 de Octubre de 1905 y 14 de Enero del corriente año abarca en términos generales todas las cuestiones relacionadas con el estudio, la construcción y la explotación de las obras hidráulicas que se hagan por el Estado; y al objeto de conseguir la unidad y eficacia apetecibles en este ramo, se creó por la primera de las disposiciones antedichas el Servicio central de Trabajos hidráulicos, encargado de formular y proponer los planes anuales de estudios, construcción, conservación, reparación y explotación y de intervenir en todo lo relativo á las mismas obras.

Existen, sin embargo, actualmente algunas obras de defensa de poblaciones, ejecutadas por el Estado, cuya conservación está encomendada á las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas, independientes en absoluto de la intervención y de las instrucciones del referi-

do Servicio central, con perjuicio evidente para la mejor distribución del crédito total destinado en el presupuesto á estas atenciones. Existen asimismo otras obras hidráulicas, como son algunos pantanos y canales de riego, que han sido subvencionadas por el Estado y concedidas á Empresas ó Sociedades encargadas de su explotación durante cierto número de años, y que en plazo más ó menos próximo pasarán á ser propiedad del Estado, aconsejando estas circunstancias, así como la relación íntima que guardan estas obras con las comprendidas en el plan general del Estado, que su inspección forme parte de los servicios encomendados á las Divisiones de Trabajos hidráulicos.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, á partir de 1.º de Enero próximo, pasen á cargo de las expresadas Divisiones la conservación y reparación de todas las obras hidráulicas construídas por el Estado y la inspección de las que sean explotadas por Empresas ó particulares mediante concesión otorgada por tiempo limitado á excepción de las que tengan establecido con anterioridad un régimen especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 25 de Junio último referente á las instrucciones dictadas para combatir la plaga de langosta durante la llamada campaña de otoño é invierno dispone en su apartado 4.º que los trabajos

de escarificación de los terrenos darían principio en 1.º de Octubre pasado. Pocas son, en verdad, las provincias donde en la actualidad existe germen de esta plaga; pero si no se realizara trabajo alguno durante la época actual, que es la que mejores resultados dá para combatirla, al desarrollar en la próxima primavera causaría innumerables daños que conviene atajar.

Las Juntas provinciales y municipales de extinción son las que deben cuidar del exacto cumplimiento de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, haciendo que los trabajos de escarificación se realicen hasta el día 31 de Enero próximo, conforme prescriben ambas disposiciones; y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Badajoz Cáceres, Jaen, Sevilla, Córdoba y en alguna otra que pueda haber germen de la langosta se exija á las Juntas municipales de extinción el estricto cumplimiento de la ley, procediéndose inmediatamente á la escarificación de los terrenos que contengan germen.

2.º Que por los Ingenieros agrónomos de las citadas provincias se manifieste quincenalmente á esa Dirección general de su digno cargo las extensiones que han sido escarificadas y las que quedan sin hacerlo; y

3.º Que este Ministerio no facilitará medio alguno de combatir el insecto en la primavera próxima á ningún pueblo que no haya cumplido estrictamente las terminantes disposiciones de la ley, pues á esta falta es debido el que todos los años, con más

ó menos importancia, exista la plaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del día 22 de Noviembre.*)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Electricidad.—Circular.

En vista de las frecuentes dudas que se ofrecen á los fabricantes de electricidad de esta provincia y de las repetidas omisiones en que algunos vienen incurriendo por desconocimiento, según alegan, de las disposiciones legales que deben cumplir, tanto por lo que se refiere á sus instalaciones, cuanto acerca de las declaraciones y partes que están obligados á presentar; ya por lo que respecta á la producción de fluido, ya á las cantidades recaudadas por suministro del mismo, á fin de liquidar la contribución industrial que por el primer concepto corresponda, y el importe del 10 por 100 que sobre las segundas pertenece al Tesoro, esta Administración ha acordado, para evitar á los indicados fabricantes las responsabilidades reglamentarias nacidas exclusivamente del desconocimiento de aquellas disposiciones, reiterárselas por medio de las siguientes advertencias:

1.ª Ante todo, los fabricantes de electricidad, ya sea con destino al alumbrado público, ó ya particular de sus talleres ó viviendas, ya para suministrar fuerza motriz, deben em-

pezar por presentar á la Administración de Hacienda, si es en la Capital, ó á las Alcaldías, si en los demás pueblos, la oportuna declaración de alta, con expresión detallada de cuantos elementos constituyan la fábrica, conforme á lo establecido por el artículo 115 del reglamento vigente de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896; en la inteligencia de que las cuotas que deben satisfacer con arreglo á los epígrafes 178 y 178 bis de la tarifa 3.ª, rectificadas por Real orden de 13 de Julio de 1906, son las siguientes:

Las fábricas destinadas al alumbrado público, 6'75 pesetas por cada kilowatts-hora, según el promedio de producción diaria, deducido de la total anual correspondiente; quedando relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

Las instalaciones para alumbrado establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso.

Los productores de electricidad destinada á suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción, por cada kilowatts-hora de producción media diaria obtenida en la central electrógena, deducida de la total anual, 0'50 pesetas.

Cuando la energía eléctrica se aplique como fuerza motriz por el mismo productor á una industria que tenga cuota especial señalada en las tarifas, no debe satisfacer cuota alguna por la producción de electricidad que aplique como fuerza motriz, y solo si pagar la cuota correspondiente á la industria que ejerza.

2.ª Los fabricantes quedan obligados á cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, debiendo, al solicitar su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, justificar si destinan total ó parcialmente la energía eléctrica producida á fuerza motriz, exhibiendo para ello á la Administración alguno de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

Cuando la electricidad se destine en parte á fuerza motriz y en parte á alumbrado, sin que pueda separarse en la central la parte de producción destinada á cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la parte de energía eléctrica suministrada á la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices ó duplicados de los recibos talonarios de consumidores, suscritos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente á la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas ó alternas de baja tensión sin transformación; y, en el caso de emplearse co-

rrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 para cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida á que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y en caso necesario, por prueba experimental.

3.ª Debiendo ser, como queda dicho, la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y no pudiendo conocerse de antemano la del primer año ó parte de él, en las fábricas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva provisional conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año, así como respecto de las fábricas que ya vienen funcionando, la producción rectificadas de cada año servirá de base á la matrícula siguiente.

Para ello quedan obligados los fabricantes á remitir á esta Administración de Hacienda, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción que hayan obtenido en el anterior, expresada en kilowatts-hora, conforme al modelo núm. 1, que á continuación de la presente circular se inserta; bien entendido que si algún fabricante dejase de remitir dicha nota, la Administración, al practicar la liquidación de cuotas, le asignará, conforme á la regla 9.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, como contribución contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicha nota, la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de producción diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica solo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si desde la puesta á la salida del sol. Si, además, la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo. En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará, como producción contributiva, la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos durante doce horas, como promedio diario de trabajo; y, si la fábrica utilizase acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria; todo ello conforme á lo dispuesto por la regla 6.ª de la citada Real orden.

4.ª Para los expresados efectos,

los fabricantes que suministren fluido con destino al servicio público ó particular, quedan obligados, según las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real orden, á tener montado y funcionando con regularidad en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente; aparatos que deberán estar montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wattmetros, ó, en su defecto, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en cada caso, como tensión normal de trabajo, la máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wattmetros. En todo caso los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según su clase, con lo cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación, dentro de cuyo plazo tienen el deber de exhibirlos á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen; así como también los libros en que se anote la producción, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Sin embargo de lo expuesto, cuando los generadores eléctricos de las centrales tengan una capacidad superior á 1.000 amperes, ó una potencia que exceda de 100 kilowatts en cada generador, pueden los fabricantes, conforme á la Real orden de 28 de Octubre de 1904, instalar los aparatos registradores montados en derivación, ó sustituir dichos aparatos por contadores de precisión, considerando como tales aquéllos cuyo error de indicación no exceda de $\frac{1}{500} = 0,002$, comprobados por las oficinas de Verificación oficial; sustitución que también se autoriza á las centrales destinadas á tracción eléctrica, debiendo, siempre que se utilicen tales contadores de precisión, reemplazarse los diagramas por hojas de fabricación en que diaria-

mente se anote la cifra marcada por el contador á una hora determinada y la que marcarse á igual hora del día anterior. En las centrales que trabajen continuamente, pueden montarse los aparatos registradores con transformador, para evitar todo peligro de su manejo.

Además, los fabricantes que suministren parte de electricidad para fuerza motriz, que no pueda separarse en la central de la destinada á alumbrado, quedan obligados á tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de dicha fuerza motriz, un contador cuyas indicaciones serán las que se transcriban á los recibos talonarios que se indican en la advertencia 2.ª, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente. En otro caso, solo se estimará como producción destinada á fuerza motriz, la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora antes de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada á alumbrado, comprendida en el epígrafe 178 de la tarifa 3.ª de industrial, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles.

5.ª En cuanto á las fábricas de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, en lugar de aparatos registradores, solo están obligados, según la regla 7.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que se indican en la advertencia 3.ª, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar á esta Administración para el pago del impuesto sobre el consumo del alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas en que soliciten éste, si optan por tal forma de pago de dicho impuesto.

6.ª Para que, tanto á los expresados aparatos registradores, como á los contadores, pueda concedérseles eficacia legal, es absolutamente preciso que se acredite haber sido verificados por el funcionario técnico oficial á tales efectos asignado á la provincia, conforme á las instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906. En otro caso, como así bien en el de no existir montados los aparatos registradores ó contadores, ó en el de evidenciarse defraudación, y, por falta de diagramas de producción, no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiera tenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, aplicando las mismas reglas ya indicadas en la advertencia 3.ª para el caso en que deje

de presentarse la nota mensual de producción.

7.ª Finalmente, por lo que se refiere al ingreso del 10 por 100 sobre el consumo, que los fabricantes vienen obligados á recaudar de los consumidores contribuyentes, deberán presentar á esta Administración, aquéllos que no se hallen concertados, dentro de los quince primeros días siguientes al fin de cada trimestre los de los pueblos, y de cada mes los de esta Capital, una declaración jurada, por duplicado, ajustada al modelo núm. 2, que á continuación se inserta, según lo prevenido por el art. 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900; la cual surtirá desde luego sus efectos para los fines de la admisión del ingreso, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

En cuanto á los fabricantes concertados, que solo pueden serlo los que únicamente produzcan fluido para su uso exclusivo, ó las fábricas para el que consuman en sus centrales, se hallan exentos de presentar

las relaciones juradas de que se trata.

Esta Administración confía en que las precedentes advertencias serán suficientes para evitar que los indicados fabricantes continúen incurriendo, por incompleto conocimiento de las disposiciones legales que les afectan, en las faltas de cumplimiento que vienen observándose respecto del servicio de que se trata, y, como consecuencia de ello, en las responsabilidades previstas por las reglas 6.ª y 9.ª de la repetida Real orden de 6 de Mayo de 1904, como también en las más rigurosas que establecen los artículos 17 y 18 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, en cuanto se refiere á morosidad ó inexactitudes en la presentación de las declaraciones juradas, modelo núm. 2; responsabilidades que de hoy en adelante, habrán de exigirse sin más avisos y sin admitir excusa alguna.

Palencia 22 de Noviembre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Modelo núm. 1.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre el consumo de Gas, Electricidad y Carburo de Calcio.

DECLARACIÓN JURADA que el que suscribe, dueño de la Fábrica de Electricidad que radica en con la denominación de presenta á la Administración de Hacienda de esta provincia, para liquidar la parte correspondiente al Tesoro, por el impuesto que grava el consumo sobre la luz, y cuyo detalle es como sigue:

RECAUDADO de los abonados por el consumo del fluido en el último trimestre. Pesetas.	RECAUDADO de los mismos abonados contribuyentes por el impuesto del 10 por 100 de dicha suma. Pesetas.	A DEDUCIR el premio de cobranza del 3 por 100 para el fabricante recaudador. Pesetas.	LÍQUIDO á ingresar en el Tesoro. Pesetas.

La precedente liquidación, que importa las referidas pesetas céntimos, se halla conforme con los libros de contabilidad que obran en mi poder, los cuales me hallo dispuesto á exhibir para su comprobación tan pronto como la Hacienda pública así lo considere oportuno.

EL DIRECTOR GERENTE,

Administración de Hacienda de la provincia:

Aprobada esta liquidación provisionalmente para los efectos de la cobranza; pase á la Intervención para su toma de razón é inmediato ingreso por la cantidad de formalizándose á la vez el premio de cobranza.

EL ADMINISTRADOR,

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Fábrica de electricidad de servicio (1) destinada á suministrar (2) de (3)

Parte mensual de producción.

Mes de de 190

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de próximo pasado ha sido la siguiente:

Duración del servicio de alumbrado (4) Idem del íd. de fuerza motriz (5).....	PRODUCCIÓN DESTINADA Á		FUERZA motriz. Kilowatts-hora.
	ALUMBRADO Público y particular. Kilowatts-hora.	Exclusivo de esta Central. Kilowatts-hora.	
Producción total durante el expresado mes.....			
que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.
..... de de 190.....
(6)

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Negociado de Territorial.
Circular.

Terminado con exceso el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia por circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de Octubre último, para la presentación de los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria que han de regir en el próximo año de 1907, sin que lo hayan verificado aún los que á continuación se expresan, morosidad que ha de ser causa de que la recaudación no pueda efectuarse oportunamente, esta Administración ha acordado prevenir á dichas Corporaciones municipales que si dentro del preciso término de ocho días no se reciben en la misma los expresados repartimientos, les será exigida la multa de 50 pesetas conforme á lo prescrito por el art. 81 del reglamento vigente de territorial de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio de quedar además responsables mancomunadamente los individuos de dichas Corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de aquella falta de puntualidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.
Palencia 24 de Noviembre de 1906.
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto.
Abastas.

- Abia de las Torres.
- Alar del Rey.
- Alba de los Cardaños.
- Amayuelas de Arriba.
- Ampudia.
- Amusco.
- Antigüedad.
- Arenillas de San Pelayo.
- Astudillo.
- Autilla del Pino.
- Autillo de Campos.
- Ayuela.
- Baltanás.
- Baquerín de Campos.
- Bárcena de Campos.
- Barruelo de Santullán.
- Báscones de Ojeda.
- Boada de Campos.
- Boadilla de Rioseco.
- Buenavista y su Barrio.
- Bustillo de la Vega.
- Calahorra de Boedo.
- Cardeñosa.
- Carrión de los Condes.
- Castil de Vela.
- Castrejón.
- Castrillo de Don Juan.
- Castrillo de Onielo.
- Castrillo de Villavega.
- Cenera.
- Cevico de la Torre.
- Cevico Navero.
- Cisneros.
- Cordovilla la Real.
- Dueñas.
- Espinosa de Villagonzalo.
- Frechilla.

Frómista.
 Fuente-andrino.
 Gozón.
 Guardo.
 Hérmeces.
 Herrerueta.
 Hornillos de Cerrato.
 Itero de la Vega.
 Lantadilla.
 La Puebla de Valdivia.
 Las Cabañas.
 Lavid de Ojeda.
 Ledigos.
 Mantinos.
 Melgar de Yuso.
 Membrillar.
 Meneses.
 Monzón.
 Moratinos.
 Nestar.
 Nogal de las Huertas.
 Olea.
 Olmos de Río-Pisuerga.
 Olmos de Ojeda.
 Osornillo.
 Otero de Guardo.
 Palacios del Alcor.
 Palenzuela.
 Páramo de Boedo.
 Paredes de Nava.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Pino del Río.
 Población de Cerrato.
 Pomar.
 Poza de la Vega.
 Pozuelos del Rey.
 Prádanos de Ojeda.
 Quintanilla de Onsoña.
 Redondo.
 Reinoso.
 Renedo de Valdivia.
 Renedo de la Vega.
 Requena de Campos.
 Respanda de la Peña.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Robladillo.
 Saldaña.
 San Cebrián de Campos.
 San Llorente de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Ecla.
 Terradillos.
 Torremormojón.
 Valbuena de Pisuerga.
 Valdeolmillos.
 Valderrábano.
 Valdespina.
 Valle de Cerrato.
 Valle de Santullán.
 Velilla de Guardo.
 Ventosa de Río-Pisuerga.
 Vertabillo.
 Verzósilla.
 Villabasta.
 Villacidaler.
 Villaconancio.
 Villaelles.
 Villafruel.
 Villagimena.
 Villahán de Palenzuela.
 Villaherreros.
 Villalace.
 Villalcón.
 Villalcázar de Sirga.
 Villalba de Guardo.
 Villaluenga y Gavifios.

Villamediana.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villamoronta.
 Villanueva de Henares.
 Villanueva del Rebollar.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villabermudo.
 Villaviudas.
 Villoldo.
 Villota del Páramo.
 Villota del Duque.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luis Hebrero y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende á instancia del Procurador Don Fernando Mínguez Arredondo pieza separada de habilitación de fondos contra Don Mariano Merino Alba, como Administrador del abintestato de Don Fernando Nieto; en cuya pieza ha sido embargada la finca que abajo se insertará, radicante en término de Cevico de la Torre, y cuya finca sale á pública subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, siendo la siguiente:

Un majuelo sito en Cevico de la Torre, al sitio denominado de Abajo y posesión de Don Fernando Nieto, de cabida próximamente de dos hectáreas; lindante Sur tierra de Florentino Trejo, Este tierra de Florentino Moro, Norte baldíos y Poniente tierra de Don Fernando Nieto. Dentro de esta finca existe un colmenar con seis piés de colmena y otros vacíos y mide veintidos piés de largo por ocho de alto; existiendo además varios árboles frutales; tasado todo él en quinientas veinticinco pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de referido inmueble; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que los títulos de propiedad se hallan sin suplir, siendo de cuenta del rematante la habilitación de los mismos.

Dado en Baltanás á veintiuno de Noviembre de mil novecientos seis.—Luis Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Joaquín López Menach, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Aurelio Buada Hars, de veinticuatro años, hijo de Lorenzo

y María, piloto, casado con Daniela Cantero Aparicio, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en causa que se le sigue por robo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Carrión de los Condes á veintidos de Noviembre de mil novecientos seis.—Joaquín López Menach.—P. S. M., Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Lorenzo Lanza Martín, de dieciocho años de edad, soltero, marinero, natural de Valladolid, bautizado en la parroquia de San Nicolás de Bari y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Valladolid, Zaragoza y Palencia comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado en sumario que instruyo contra el Lorenzo sobre hurto de cuatro varas de lienzo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de expresado Lorenzo Lanza Martín, poniéndole caso de ser habido en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dada en Saldaña á veinte de Noviembre de mil novecientos seis.—Luis de la Serna.—P. S. M., Licenciado A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Presupuesto cárcel, segunda convocatoria.

Don Manuel Arijá Merino, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que por insuficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, no ha podido tener efecto la celebración de la sesión señalada para el día de hoy, á la que estaban convocados por medio del anuncio in-

serto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 17 del actual, con objeto de examinar, discutir y aprobar, si lo mereciere, el presupuesto especial de ingresos y gastos de la cárcel pública del partido, que ha de regir en el próximo año de 1907.

En su consecuencia, se convoca por segunda y última vez á los Ayuntamientos de los pueblos de este mismo partido á fin de que sus representantes concurren en este Salón de Sesiones al objeto de la primera convocatoria, el día 29 del actual, á las once de su mañana, con la advertencia que cualquiera que sea el número de los que concurren se tomará acuerdo sin ulterior recurso.

Carrión de los Condes 22 de Noviembre de 1906.—M. Arijá.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Luis Nájera de la Guerra, Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal, tenido en sesión extraordinaria del día 14 del corriente mes, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 88½ pesetas 40 céntimos, pagadas con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos, cuya dotación corresponde según la Real orden de 18 de Abril de 1905.

Dicha dotación la percibirá el agraciado con el indicado cargo, satisfaciéndose independientemente, tanto á éste como á las demás Farmacias de la población que lo soliciten, los medicamentos que suministren á la Beneficencia municipal, valorándolos por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre del corriente año.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en legal forma en esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Paredes de Nava 21 de Noviembre de 1906.—Luis Nájera.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de carruajes de lujo para el año de 1907, durante dicho plazo, contado desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que se crean justas.

Boadilla del Camino 17 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Tomás Pachón.